



Ministerio de Ambiente,  
y Desarrollo Sostenible

Barranquilla,  
16 FEB. 2017

000590



C.R.A

Corporación Autónoma  
Regional del Atlántico

Señor  
**ALVARO NÚÑEZ VILLALBA**  
Representante Legal Empresa Asociativa de Trabajo EAP TILAPIAREP  
Calle 1 D No. 10-04  
Repelón, Atlántico

Ref. Resolución N° 000113 de 2017 16 FEB. 2017

Sírvase comparecer a la Gerencia de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No- 54- 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo antes anotado.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por aviso.

Atentamente,

*Alberto Escobar*

**ALBERTO ESCOLAR VEGA**  
Director General

Elaborado Amilkar Choles, Contratista: Odair Mejía, Profesional Universitario  
Revisó: Lilliana Zapata, Gerente de Gestión Ambiental  
VoBo Juliette Sleman Chams, Asesora de Dirección (C)

*Zapata*  
Calle 66 No. 54 - 43  
\*PBX: 3492482  
Barranquilla- Colombia  
cra@crautonomia.gov.com  
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° - 000113 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TILAPIAREP"

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993 y teniendo en cuenta lo señalado en la Constitución Nacional, La Ley 1333 de 2009, Ley 1437 del 2011, y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante radicado No. 001424 de 04 de Marzo de 2008, la EAT TILAPIAREP, a través de su representante solicita a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico que se le otorgue concesión de aguas y uso de cauce para la realización de un proyecto piscícola ubicado en el Embalse del Guájaro en el Municipio de Repelón.

Que mediante Resolución No. 00816 de 17 de diciembre de 2008 la CRA otorga permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas por el término de un año al señor ALVARO NUÑEZ VILLALBA, representante legal de la empresa asociativa de trabajo EAT TILAPIAREP.

Que mediante Auto No. 002 de 02 de Febrero de 2010 la Corporación Autónoma Regional del Atlántico --CRA- le hace unos requerimientos al señor ALVARO NUÑEZ VILLALBA.

Que mediante Auto No. 00197 de 11 de Abril de 2011, la autoridad ambiental inicia investigación y se formulan unos cargos a la Empresa Asociativa de Trabajo TILAPIAREP, representada legalmente por el señor ALVARO NUÑEZ VILLALBA, por no presentar las caracterizaciones requeridas con ocasión del otorgamiento de los respectivos permisos ambientales.

Que mediante radicado No. 004791 de 13 de Mayo de 2011, el Señor ALVARO NUÑEZ VILLALBA presenta petición al respecto del requerimiento por medio del cual la CRA le solicita unas caracterizaciones a la empresa que representa con ocasión del desarrollo de las actividades piscícolas a su cargo.

Que posterior a las actuaciones sancionatorias adelantadas por esta Corporación, y teniendo en cuenta los argumentos expuesto por el investigado ALVARO NUÑEZ VILLALBA, esta Corporación, mediante Resolución No. 00611 de 19 de Septiembre de 2011, otorgó un permiso de ocupación de cauce y concesión de aguas a la Empresa Asociativa de Trabajo EAT TILAPIAREP.

Que con ocasión de las funciones de seguimiento ambiental a los recursos naturales en el área de jurisdicción de la CRA en el Departamento del Atlántico, esta Corporación realizó visita técnica de verificación de las condiciones actuales del proyecto ubicado en el área del Embalse del Guájaro a cargo de la Empresa Asociativa de Trabajo EAT TILAPIAREP el día 25 de Agosto de 2016, pudiendo observar durante la visita que desde la vigencia 2014 no se adelanta labores en virtud de éste, tal y como se registra en el Informe Técnico No. 0850 de 2016, a decir:

"Debido a los bajos niveles del Embalse del Guájaro, la empresa Asociativa de Trabajo EAT TILAPIAREP se vio obligada a retirar las 6 jaulas que llegó a tener dentro del embalse.

"... la persona que atiende la visita que desde junio de 2014 la actividad dejó de ser productiva y de entonces se tomó la decisión de retirar las jaulas (...)"

**CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.**

Siguiendo las orientaciones del debido proceso, se valoran los documentos insertos en el expediente ambiental No. 1501-205 de los cuales se hizo referencia en el acápite anterior, bajo criterios de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000113 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN CONTRA DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TILAPIAREP"

Para crítica, lo cual nos permite precisar que, si bien es cierto la autoridad ambiental el 11 de Abril de 2011 abrió un proceso sancionatorio ambiental por el presunto incumplimiento del investigado ALVARO NUÑEZ en calidad de representante legal de la Empresa Asociativa TILAPIAREP, las actuaciones adelantadas con posterioridad, esto es, el memorial presentado por el señor Núñez al respecto de los requerimientos presuntamente incumplidos - documentos que valga la pena decir, constituyen plena prueba en sede del proceso sancionatorio - permiten colegir el cumplimiento de las obligaciones del usuario en cuanto a la presentación de la información necesaria para el ejercicio de las labores propias del proyecto piscícola autorizado, al punto de que la misma autoridad ambiental, mediante la Resolución No.00611 del 19 de Septiembre de 2011 le otorga nuevamente al usuario en mención, los permisos de ocupación de cauce y concesión de aguas a la Empresa Asociativa de Trabajo TILAPIAREP.

De igual forma es de anotar que dado los resultados contenido en el Informe Técnico No. 850 de 2016 se puede colegir que en virtud del Proyecto piscícola, el interesado no volvió a desarrollar alguna actividad ó labor al respecto, por lo que, la CRA no podrá hacerle exigible a la Empresa Asociativa el cumplimiento en la entrega de información al respecto, ni procedente la exigencia de alguna otra obligación similar.

DE LA DECISIÓN A ADOPTAR POR LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL ATLANTICO C.R.A.

En el contexto y las circunstancias de tiempo, modo y lugar alrededor del inicio del proceso sancionatorio ambiental en contra del señor ALVARO NUÑEZ por el presunto incumplimiento de un requerimiento al respecto del Proyecto piscícola en cabeza de la Empresa Asociativa TILAPIAREP en el Departamento del Atlántico, esta Corporación puede concluir que no existe mérito suficiente para continuar con las actuaciones sancionatorias, en razón a que de cierta manera, la autoridad ambiental convalidó el ejercicio de las labores, ya que otorgó nuevamente permiso para desarrollar el mencionado proyecto, y en ese sentido, es procedente la aplicación del artículo 23 de la ley 1333 del 2009, el cual prevé que en el evento de hallarse configurada algunas de las causales del artículo 9 de la misma Ley, se declarará la cesación del procedimiento ambiental.

ARTICULO 9o. CAUSALES DE CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA AMBIENTAL.

Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2o. Inexistencia del hecho investigado.
- 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1o y 4o operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Al respecto es pertinente tener en cuenta que la moderna teoría acerca del bien jurídico a tutelar respecto del medio ambiente defiende el concepto de *dañosidad social* o *perjuicio social*, conduciendo ello a que la conducta punible es la que indicare un proceder dañoso para el entorno social o que sea esa conducta la que cause un perjuicio social, sin necesidad de recurrir al concepto de interés general<sup>1</sup>, a partir de lo cual, siendo garantistas conforme a los principios y derechos que le asisten al señor ALVARO NUÑEZ VILLALBA<sup>2</sup>, se puede colegir entonces que para el caso en

<sup>1</sup> OJEDA ARBELAEZ Jaime. Derecho Administrativo sancionador. Segunda Edición. Pág.746.

<sup>2</sup> El debido proceso es un derecho de nivel Constitucional, el cual demanda que el Estado sancionador, durante el desarrollo de un procedimiento de esa naturaleza, propenda por la protección de los derechos allí inmersos, entre los cuales se encuentran el derecho a la defensa, contradicción, y el indubio pro implicado, ó investigado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 000113 DE 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL CESA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL EN  
CONTRA DE LA EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TILAPIAREP"

concreto tal afectación no habría existido, y por ende ello hace imposible hacer un señalamiento preciso al investigado.

Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Cesar el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO TILAPIAREP, identificada con Nit No.900.163.773-9, representada legalmente por el señor ALVARO NUÑEZ VILLALBA, o quien haga sus veces, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios competente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Dirección General de la C.R.A., el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, **16 FEB. 2017**

**NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

*Alberto Escobar*

**ALBERTO E. ESCOLAR VEGA  
DIRECTOR GENERAL**

001-205

Abogado/ Odair Mejía M. Profesional Universitario

Gerente Gestión Ambiental

Asesora de Dirección (c)